



Expediente: PAOT-2020-1282-SPA-919

No. Folio: PAOT-05-300/200-

7031

-2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 16 MAY 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-1282-SPA-919 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Una alarma que se activa constantemente en horarios en que no hay nadie en ella, la alarma dura 7 minutos y suena a todo momento, en la mañana, en la tarde, durante la noche y madrugada una y otra vez (...) [hechos que tienen lugar en Morelos número 157, colonia Barrio del Niño Jesús, Alcaldía Tlalpan].

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS, 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2020-1282-SPA-919

No. Folio: PAOT-05-300/200-

7031

-2022

## **EMISIONES SONORAS**

La presente denuncia ciudadana se refiere a las emisiones sonoras generadas por la alarma de seguridad de una fábrica, ubicada en Morelos número 157, colonia Barrio del Niño Jesús, demarcación territorial Tlalpan.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría trató de tener comunicación con la persona denunciante vía telefónica al número señalado en el escrito de denuncia, así como al correo electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones, con la finalidad de programar la realización de un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; sin embargo, no fueron atendidos los requerimientos.

En seguimiento a lo anterior, se solicitó nuevamente a la persona denunciante que en un término de 5 días hábiles, proporcionara mayores elementos que permitieran continuar con la investigación de su denuncia; no obstante, tampoco fue atendido dicho requerimiento, por lo que no se aportó información que permitiera continuar con la investigación o demostrar la existencia de los hechos, razón por la cual no se cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación.

Por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por imposibilidad material, al no constatarse los hechos motivo de la denuncia.

## **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Personal de esta Procuraduría realizó llamadas telefónicas al número proporcionado por la persona denunciante en su escrito de denuncia y se le envió correo electrónico al señalado para oír y recibir notificaciones, con la finalidad de programar la realización de un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; sin embargo, no fueron atendidos los requerimientos.
- Finalmente se solicitó a la persona denunciante información que nos permitiera constatar los hechos que motivaron su denuncia, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles



Expediente: PAOT-2020-1282-SPA-919

No. Folio: PAOT-05-300/200- 7031 -2022

para aportar dichas pruebas, sin embargo el requerimiento no fue desahogado, por lo cual no se cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGHH/SAS/MHCH